



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0925/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Angel Báez Castillo contra la Resolución núm. 786-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 786-2017, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), objeto de este recurso de revisión, declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente. En su dispositivo, la Resolución núm. 786-2017 establece:

*Primero: Declara la caducidad de oficio del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Báez Castillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, el 18 de junio de 2015; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.*

Esta decisión judicial fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 585/2017, instrumentado por el ministerial José Agustín Quezada de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la prealudida resolución, fue interpuesto mediante instancia del nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por Miguel Ángel Báez Castillo y notificado a la recurrida Andrea Altagracia Vargas Vicente, mediante el Acto de núm. 378/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villar, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm. 786-2017, declaró caduco el recurso de casación del actual recurrente, arguyendo los motivos siguientes:

*a. Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.” Atendido, a que la parte in fine del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone expresamente: Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en secretaría el original del acta de emplazamiento.*

*b. Atendido, que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte, que no reposa en el expediente el acto de emplazamiento mediante el cual Miguel Ángel Báez Castillo, quien fue autorizado por auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de septiembre del 2015, para notificar a la parte recurrente su recurso de casación, de lo que se infiere que la parte recurrente no ha emplazado dentro del término de 30 días que establece el ya citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados desde la fecha en que fue proveído el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Miguel Ángel Báez Castillo, pretende la anulación de la referida resolución núm. 786-2017, bajo los siguientes alegatos:

*a. Que en el expediente no consta ningún acto de alguacil donde se pueda verificar que la parte recurrida puso en mora a la parte recurrente para notificarle el auto que alude la Cámara Civil de la Suprema Corte, por lo que a falta de dicha notificación se puede evidenciar que el recurrente no se encontraba en falta...que como dice la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que es imperativo el mandato legal establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, nada puede ser imperativo para los jueces, cuando es violatorio a la Constitución de la República, los pactos internacionales ratificados por nuestro Congreso Nacional, adquiriendo los pactos internacionales de esta manera rango constitucional.*

*b. ...la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo que debió hacer y no hizo, fue declarar admisible el recurso de casación y enviar el expediente a otra sala, para que lo instruyera y conociera todos los pormenores del caso, que por mandato de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la propia Constitución de la República, establecen la facultad de recurrir a un tribunal superior para conocer de los recursos que se someten a consideraciones de los jueces.*

*c. ...el Art. 69, numeral 9 y 149, párrafo III de la Constitución de la República Dominicana expresa lo siguiente: toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”...los textos constitucionales referidos, no presentan condiciones, no están sujetos a normas adjetivas, es inaceptable que para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presentar recurso de casación tengamos que notificar a la contraparte la cual no puso en mora al recurrente a tales fines, no se le debe imponer ningún tipo de trabas a un ciudadano que ha sido condenado y no solo condenado, sino que su derecho de acudir a la justicia ha sido vulnerado.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Andrea Altagracia Vargas Vicente, no depositó escrito de defensa, no obstante, habérsele notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 378/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villar, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de septiembre del 2017.

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Memorial de casación del veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), interpuesto por Miguel Ángel Báez Castillo.
2. Certificación de No Depósito de Alquileres Vencidos, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014).
3. Formulario núm. 2014-3561, que recoge Contrato Verbal de Alquiler entre las partes, del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).
4. Sentencia núm. 064-15-00018, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), relativa a la demanda en desalojo y alquileres vencidos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Sentencia civil núm. 00679/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), en funciones de apelación, que ordena el descargo puro y simple del recurso del actual recurrente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

En la especie, se trata de una demanda en desalojo por falta de pago por alquileres vencidos interpuesta por la señora Andrea Altagracia Vargas Vicente (recurrida) en contra del señor Miguel Ángel Báez Castillo (recurrente). Dicha demanda fue interpuesta ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual la acogió mediante la Sentencia núm. 064-15-00018, del veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015). El actual recurrente interpuso un recurso de apelación contra ese fallo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, ante la inasistencia del recurrente, ordenó el descargo puro y simple del recurso mediante su Sentencia núm. 00679/15, dictada el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015). Esta decisión fue recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la caducidad del recurso interpuesto, mediante la Resolución núm. 786-2017, del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017). Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendarios conforme al criterio esbozado en la Sentencia TC/143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015) de este tribunal.

b. La Resolución núm. 786-2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete 2017, fue notificada al recurrente mediante el Acto de núm. 585/2017, instrumentado el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Excluyendo del cómputo los días *a quo* [ cinco (5) de mayo] y el día *ad quem* [nueve (9) de mayo] han transcurrido tres (3) días; por tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil de los treinta (30) días a que alude el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

c. Por otro lado y de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Resolución núm. 786-2017, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casación que pone fin a un proceso judicial de desalojo por falta de pago, por lo que se cumple con dicho requisito.

- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada, fue rendida el quince (15) de enero de dos mil diecisiete (2017). Se cumple con dicho requisito.

- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que el recurrente Miguel Ángel Báez Castillo, al interponer su recurso alegó que la Suprema Corte de Justicia violó su derecho al debido proceso de ley al aplicar el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953) sobre Procedimiento de Casación, lo que significa que el caso del recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

e. Este requisito de admisibilidad está sujeto a su vez, a cuatro (4) condiciones:

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- Que el caso revista de trascendencia constitucional.

f. En cuanto a los dos (2) primeras condiciones de admisibilidad (invocación formal de violación y agotamiento de todos los recursos disponibles) es preciso señalar que cuando existe un número importante de decisiones de nuestro tribunal constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el Tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

g. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

h. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

i. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.

j. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:

- Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina, y,
- Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

k. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado, por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

l. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que con relación a los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 786-2017, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. En cuanto a la tercera condición de admisibilidad instituida en el artículo 53 numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11 y relativo a que la violación del derecho fundamental sea imputable al tribunal que conoció del caso, es preciso señalar que conforme al precedente fijado por el Tribunal en su Sentencia TC/0090/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), al establecer que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a declarar caduco el recurso de casación por violación de alguna de las formalidades procesales establecidas en la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, el asunto carece de relevancia o trascendencia constitucional al no implicar una discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución de la República. En efecto, el Tribunal señaló en la referida sentencia TC/0090/17:

*...lo determinado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fue pronunciar la caducidad del recurso, de conformidad con la ley, es decir, que se limitó a aplicar la misma, por lo que no se suscitó discusión del fondo del recurso relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución. En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, este tribunal decide la inadmisibilidad del recurso, por no poder imputársele vulneración a derechos fundamentales (...) En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir dicho recurso con los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no se le puede imputar violación a derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por Miguel Ángel Báez Castillo, deviene en inadmisibles por no satisfacer dicho recurso el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por Miguel Ángel Báez Castillo contra la Resolución núm. 786-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), por las razones expresadas en la motivación de la presente sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Miguel Ángel Báez Castillo y a la parte recurrida, Andrea Altagracia Vargas Vicente.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**